



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0659

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del Auto 0984 del 29 de abril de 2005, notificado por edicto con constancia de fijación del día 16 de mayo de 2005 y constancia de desfijación del día 23 de mayo de 2005, se inició por esta entidad proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **Luis Alfredo Martínez**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**Donde Boris**” y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *“Producir inadecuadas emisiones al aire de gases, vapores, partículas u olores, al no garantizar una adecuada dispersión a través de ductos o dispositivos que impidan causar molestia a los vecinos o transeúntes”.*

Que dentro del término legal el presunto infractor no presentó descargos, ni solicitó o aportó pruebas.

Que mediante la Resolución 1076 del 29 de abril de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) impuso **medida preventiva de amonestación**, al establecimiento de comercio denominado “**Donde Boris**”, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45 – 60

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

☎ 0 6 5 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(nomenclatura antigua calle 116 No. 34 – 08) de la Localidad de Suba de esta ciudad, a través del señor Luis Alfredo Martínez en calidad de representante legal del mismo. El mencionado acto administrativo fue comunicado mediante radicado DAMA 2005EE6374 del 13 de marzo de 2006 a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia, y al señor Luis Alfredo Martínez, mediante radicado DAMA 2006EE486 del 13 de enero de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 16 de septiembre de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visita de seguimiento y control al establecimiento de comercio denominado “**Donde Boris**”, expidiendo el Concepto Técnico No. 8875 del 29 de noviembre de 2006, en el cual se concluyó que:

1. *“El establecimiento comercial Donde Boris desde hace 5 años ha venido incumpliendo con lo exigido por el DAMA mediante requerimiento No. 21597 del 19 de septiembre de 2001 y Resolución 1076 del 29 de abril de 2005. Por lo tanto, se solicita a la Subdirección Jurídica proceder de conformidad, por el incumplimiento reiterado del establecimiento de comercio, a sus obligaciones y compromisos ambientales.*
2. *Se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades hasta que el representante legal de dicho establecimiento, o quien haga sus veces, implemente dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas y olores y eleve el ducto a una altura que garantice la adecuada dispersión, de manera que se asegure que no se causará molestias a los vecinos. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 948 de 1995”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en un Estado Social de Derecho, la actividad de la administración debe desenvolverse en el marco de la fijación clara de las reglas que gobiernan el actuar de las autoridades públicas conforme a las pautas definidas por el constituyente. Es lo que se denomina “Administración Reglada”, en desarrollo de la cual las conductas reprochables deben estar previamente definidas por el legislador y debe encontrarse predeterminada la sanción a imponer.

Que así en materia ambiental tenemos que son conductas sujetas a sanciones según lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, las infracciones a las

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0659**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. De igual manera, el mencionado artículo señala cuales son las sanciones a aplicar dependiendo de cuan gravosa sea la infracción.

Que como quiera que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no es otra que facilitar el ejercicio del control al cumplimiento de las normas ambientales, y apremiar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las facultades para adelantar el proceso, por ser de índole sancionatoria, deben enmarcarse dentro de las disposiciones legales del derecho administrativo y del debido proceso.

Que en atención a lo manifestado, el procedimiento administrativo ambiental aquí adelantado, ha seguido los lineamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, desarrollándose en un marco de legalidad absoluto, dando la oportunidad al investigado para expresar sus puntos de vista y aportar o solicitar la práctica de pruebas antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, pilares fundamentales de una decisión justa.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción dentro del presente proceso sancionatorio, en contra del señor Luis Alfredo Martínez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Donde Boris" y teniendo en cuenta que no se presentaron descargos, ni se solicitaron o aportaron pruebas por parte del interesado, esta Entidad procede a emitir un pronunciamiento definitivo de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984.

Que una vez estudiadas las pruebas que obran en el expediente DM-08-05-283; consistentes en: 1) Concepto Técnico 10233 del 08 de agosto de 2001, 2) Requerimiento 2001EE21597 del 19 de septiembre de 2001, 3) Concepto Técnico 01004 del 17 de febrero de 2005, 4) Auto 984 del 29 de abril de 2005, 5) Resolución 1076 del 29 de abril de 2005 y 6) Concepto Técnico 8875 del 29 de noviembre de 2006; se evidencia que el establecimiento comercial "**Donde Boris**", ha venido quebrantando desde hace 5 años, las normas ambientales referidas a contaminación por emisiones atmosféricas, en especial las contenidas en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982. Pese a que en más de una ocasión ésta autoridad ambiental le manifestó al

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0659**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

infractor la necesidad de adecuar el ducto, él mismo fue renuente e hizo caso omiso a los requerimientos realizados por ésta.

Que es de resaltar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas ya sean privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, aspecto de vital importancia por ser éste un derecho colectivo.

Cabe señalar aquí la posición que la Corte Constitucional ha sentado acerca de la reciprocidad de derechos y obligaciones constitucionales en la Sentencia T-532, de septiembre 23 de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, de la cual se resaltan los siguientes apartes: *"En la base de los deberes sociales se encuentra el principio de reciprocidad (C.N. art. 95). La constitución reconoce a la persona y al ciudadano, derechos y libertades, pero, al mismo tiempo, le impone obligaciones.*

Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna (C.N. preámbulo, arts. 1ª, 95, 58 y 333). En una sociedad pobre, la justicia distributiva no solamente puede ser cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de los mejores dotados.

La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones" (negritas fuera del texto).

Que frente al incumplimiento reiterado por parte del administrado y teniendo en cuenta la competencia de esta Secretaría para imponer sanciones de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1995, que prevé que las autoridades ambientales, ejercerán las funciones de policía que les atribuye la Ley 99 de 1993, y en tal virtud podrán adoptar las medidas y utilizar los medios apropiados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del mencionado Decreto, se procederá a imponer la sanción prevista en el literal a) del numeral primero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

La tasación de la multa se hace de conformidad con lo previsto por el artículo 121, literal A, numeral 1, del Decreto 948 de 1995 que señala que serán procedentes

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0659**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

multas diarias hasta por una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales, por la comisión de infracciones leves y por la primera vez, aunque el hecho constitutivo no produzca efectos dañinos comprobables en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

Es pertinente aclararle al infractor que según lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 133 del Decreto 948 de 1995, el pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Cabe citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero que es del siguiente tenor *"Como lo estableció la Corte Constitucional," el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.*

Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo...que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos" así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0659

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En los artículos 1º y 2º de la constitución se establece a sí mismo que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, que dispone lo siguiente: *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto".*

Por su parte el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 señala que los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0 6 5 9**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente decreto.

Que según el artículo 56 del Código de Policía de Bogotá, todas las personas del Distrito Capital de Bogotá deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, por cuanto respirar un aire sano y puro es justa aspiración de todas las personas y los seres vivos, y para ello es preciso combatir las causas de la contaminación, y de acuerdo a su numeral 2.2 respecto a la industria se debe *“evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales tales como restaurantes, lavanderías fábricas de muebles, talleres de pintura, talleres de mecánica, mediante la utilización de cutos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión”*

Que de acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a este Departamento imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo el artículo 85 prevé que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0659**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas estipuladas por éste.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0659**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En conclusión y como ya se ha señalado en las consideraciones jurídicas, es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones determinadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al señor **Luis Alfredo Martínez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.450, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Donde Boris**", de los cargos imputados, mediante Auto No.0984 del veintinueve (29) de abril de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor **Luis Alfredo Martínez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.450, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Donde Boris**", la sanción consistente en **una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes**,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0659

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

equivalentes a la suma de \$867.400 pesos moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite, remitir copia de esta resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. La sanción impuesta no exime al infractor de la obligación de ejecutar la obras o de tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando fuere posible.

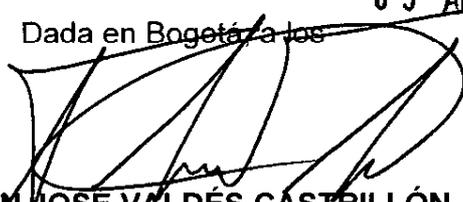
ARTÍCULO QUINTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor **Luis Alfredo Martínez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.450, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio "**Donde Boris**", ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45 - 60 (nomenclatura antigua calle 116 No. 34 - 08), de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 ABR 2007

Dada en Bogotá a los


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benítez
Exp. DM-08 -05-283
Aire - Fuentes fijas

Bogotá (in)indiferencia